



La consulta plantea qué medidas de seguridad habría que aplicar al fichero informático en el que se refleje el dato de horas sindicales utilizadas por los representantes de los trabajadores, en relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

I

El artículo 7 de la LOPD establece: “1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado de su derecho a no prestarlo.

2. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias.” Señala a continuación las excepciones a esta regla para los tratamientos que efectúen los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, ninguna de las cuales se refiere al supuesto consultado.

Este artículo, bajo la denominación de datos especialmente protegidos, hace referencia a una categoría especial de datos personales dotados de una protección reforzada en relación con el consentimiento para su tratamiento y con las medidas de seguridad de aplicación a los mismos.

Tanto el artículo 8 de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos como el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999 incluyen a la afiliación sindical entre los denominados datos sensibles o especialmente protegidos, por lo que deberá aplicarse a los ficheros que contengan estos datos el mismo nivel de seguridad que se prevea para los restantes datos de esta naturaleza, contenido en el artículo 81.3 del Reglamento.

A estos efectos resulta clarificador lo manifestado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/1993, de 18 de octubre, que indicaba, inequívocamente, que “la afiliación a un sindicato es una opción ideológica,



protegida por el artículo 16 de la Constitución Española, que garantiza el derecho del ciudadano a no declarar sobre ella” y que “la revelación de la afiliación sindical es un derecho personal y exclusivo del trabajador que están obligados a respetar tanto el empresario como los propios órganos sindicales”.

La Ley Orgánica 11/1985, de 2 agosto, de Libertad Sindical dispone en su artículo 9 que “1. Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas, tendrán derecho:

a) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, pudiéndose establecer, por acuerdo, limitaciones al disfrute de los mismos en función de las necesidades del proceso productivo.”

A su vez, el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores reconoce el derecho de los representantes legales de los trabajadores a disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones.

Dicho lo anterior, la respuesta a la consulta planteada se encuentra en la regulación contenida en el artículo 81.3 del Reglamento que establece “Además de las medidas de nivel básico y medio, las medidas de nivel alto se aplicarán en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal: a) Los que se refieran a datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual.”

Por ello, el fichero en el que sólo se contengan datos de aquellos afiliados a un sindicato, que han disfrutado de las llamadas “horas sindicales”, constituye un fichero en el que aparecen datos especialmente protegidos y al que no le resulta aplicable ninguna de las excepciones señaladas en el número 5 de este mismo artículo que dice: “ En el caso de ficheros o tratamientos de datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual bastará la implantación de las medidas de seguridad de nivel básico:

- a) Los datos que se utilicen con la única finalidad de realizar una transferencia dineraria a las entidades de las que los afectados sean asociados o miembros.
- b) Se trate de ficheros o tratamientos no automatizados en los que de forma accidental o accesorio se contengan aquellos datos sin guardar relación con su finalidad.”

No obstante conviene tener en cuenta la previsión del artículo 81.8 del Reglamento que dice: “ A los efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en este título, cuando en un sistema de información existan ficheros o tratamientos que en función de su finalidad o uso concreto, o de la naturaleza



de los datos que contengan, requieran la aplicación de un nivel de medidas de seguridad diferente al del sistema principal, podrán segregarse de este último, siendo de aplicación en cada caso el nivel de medidas de seguridad correspondiente y siempre que puedan delimitarse los datos afectados y los usuarios con acceso a los mismos, y que esto se haga constar en el documento de seguridad.”